



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122346-1

"Amaya María Liliana c/
Aseguradora de Riesgos
de Trabajo Interacción S.A
s/ Accidente de trabajo -
Acción Especial"
L. 122.346

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo N° 1, del Departamento Judicial de Pergamino, -en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios-, resolvió -por unanimidad- hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por la señora María Liliana Amaya contra la Aseguradora de Riesgos de Trabajo Interacción S.A., condenando a esta última a abonar la suma de pesos veintinueve mil dieciséis con 69/00 (\$29016,69) en concepto de prestación por incapacidad laboral permanente parcial, derivada del accidente de trabajo que sufriera en razón de encontrarse desarrollando sus tareas habituales como enfermera, a las órdenes de la Clínica Pergamino S.A., adicionando al capital de condena intereses conforme la tasa pasiva digital que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, imponiendo, a su vez, las costas a la aseguradora de riesgos demandada.

Para resolver en el sentido indicado el Tribunal consideró en el fallo de los hechos, a través del voto del magistrado preopinante -Dr. Quadranti-, que concitara la ulterior adhesión de los Dres. Scaglia y Luppi Barbella, que se había demostrado la relación laboral habida entre la trabajadora -María Liliana Amaya- y su empleadora -Clínica Pergamino S.A.- y que no había sido materia de controversia el vínculo contractual entre la empleadora y la aseguradora accionada -Aseguradora de Riesgos de Trabajo Interacción S.A.-. Estimó asimismo que estaba acreditado que Amaya había sufrido un accidente de trabajo, y que dicho accidente había sido denunciado por la empleadora, habiendo aceptado ésta última el

siniestro, otorgando las prestaciones en especie hasta la fecha del alta médica. Concluyó igualmente corroborado que la afección sufrida por la trabajadora tuvo su origen en el accidente de trabajo acontecido con fecha 16 de abril de 2014, determinando con apoyo en la pericia médica producida que la incapacidad de la demandante ascendía a un 5,56% de la capacidad total obrera.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el Dr. Esteban Javier Lanata, en su carácter de apoderado de Prevención ART -quien intervine en autos en calidad de gerenciadora del Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos de Trabajo, en función de la revocación de la autorización conferida a la demandada Aseguradora de Riesgos de Trabajo Interacción S.A. para funcionar como compañía aseguradora (v. fs. 256/258)-, impugnando el decisorio a través de presentación electrónica acerca de la que ilustra la pieza agregada en papel a fs. 355/358, que da cuenta de la deducción del recurso extraordinario de nulidad, que denegado en la instancia ordinaria a fs. 334/335 vta., fue finalmente concedido por V.E., queja mediante, a fs. 378/379.

III.- A través de la vía de impugnación deducida -recurso extraordinario de nulidad, que motiva la intervención del Ministerio Público en autos a tenor de lo contemplado en los arts. 296 y 297 Código Procesal Civil y Comercial- denuncia el recurrente que el pronunciamiento en examen deviene nulo por haberse configurado omisión de tratamiento de una cuestión esencial, endilgando además al decisorio carencia de fundamentación normativa. Afirma el impugnante que ha mediado en la especie el quebrantamiento por parte del colegiado de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto se condena al Fondo de Reserva del art. 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo al pago de las costas e intereses del proceso, contrariando la previsión legal contenida en el decreto 1022/2017, cuya aplicación -según sostiene- luce omitida. Se agravia asimismo respecto del cómputo de los intereses, pues alega en este sentido ausencia de límite temporal en la sentencia de mérito, conforme manda el art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras, aplicable analógicamente al caso de autos, en atención al proceso de liquidación en que se halla comprendida la demandada, Aseguradora de Riesgos de Trabajo Interacción S.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122346-1

IV.- Impuesto en los términos referenciados del contenido de la queja ensayada, procederé al examen particular de las causales invocadas por el recurrente en respaldo de su intento extraordinario de nulidad, adelantando mi opinión en el sentido de que el mismo no puede prosperar.

En efecto, tal como fuera inveteradamente señalado por V.E. el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -art. 168 y 171, Constitución provincial- (conf. S.C.B.A, causas L. 120.214, sent. del 2-V-2019; L. 121.088, sent. del 3-VII-2019, entre otras).

Ahora bien, reparando en los alcances de la queja precedentemente informados, se advierte con suma claridad que bajo el ropaje de omisión de tratamiento de cuestión esencial la pretensión del impugnante se orienta hacia una crítica sobre el mérito del fallo, acerca de la inteligencia de lo decidido, atribuyendo en rigor al pronunciamiento un error de juzgamiento -típico error *in iudicando*- el cual escapa los lindes demarcatorios de la vía impugnatoria intentada.

Es que repasando los agravios contenidos en el intento revisor se advierte que lo que cuestiona el impugnante en su prédica es el error incurrido por el órgano colegiado al realizar el encuadre normativo, al pasar por alto las prescripciones que -según su apreciación- resultaban aplicables para decidir la contienda, relativas a los términos del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1022 del 2017, en cuanto limita la responsabilidad del Fondo de Reserva instaurado por el art. 34 de la Ley 24.557 al monto de las prestaciones reconocidas por dicho régimen normativo y sus modificatorias, con exclusión de las costas y gastos causídicos, así como a la analógica aplicación reclamada respecto del art. 129 de la ley 24.522, en cuanto limita el devengamiento de intereses a la fecha de declaración de quiebra.

En este orden de ideas, entiendo que no ha mediado en la especie omisión alguna en el sentido acuñado por esa Suprema Corte de Justicia a la luz de la doctrina elaborada en derredor de la manda contenida en el art. 168 de la Constitución local, sino que lo reprochado es la inaplicación al caso de disposiciones normativas, contrariando las

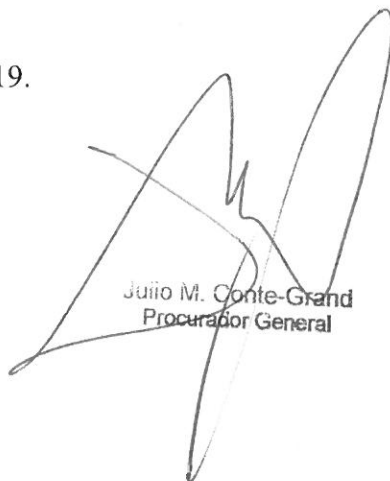
pretensiones del recurrente, situación que escapa a las esferas del presente recurso, ceñido en el caso a la omisión de cuestión esencial que, según mi apreciación, no guarda anclaje dentro de la orientación pretendida por el recurrente.

Así lo ha sostenido esa Suprema Corte de Justicia, de manera inveterada, al considerar que el vicio que se corrige por vía del recurso extraordinario de nulidad es la omisión de tratamiento de una cuestión esencial y no la forma de resolverla, de manera que las alegaciones dirigidas a cuestionar el acierto jurídico del fallo deben ser introducidas a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad del ley (conf. S.C.B.A., causas L. 93.992, sent. del 1-IX-2010; L. 116.345, sent. del 13-V-2015, L. 118.110, sent. del 8-VIII-2018; entre otras).

En cuanto a la ausencia de fundamentación legal alegada, no se observa quebranto del art. 171 de la Carta local, en tanto se encuentra explicitado en la sentencia definitiva de autos el sustento normativo y jurisprudencial en base al cual se cimienta la solución adoptada, siendo la deficiente o errada argumentación legal sustraída del marco de conocimiento de la vía procesal intentada. (conf. S.C.B.A., causas L. 72.860, sent. del 5-XII-2001; L. 119.385, sent. del 19-IX-2018; L. 118.276, sent. del 7-III-2018; entre otras).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que la Suprema Corte disponga rechazar el recurso extraordinario de nulidad incoado por la parte demandada.

La Plata, 7 de agosto de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General